

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138-36-40-89-002-2021-00158-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MALIBU PH
DEMANDADO: BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento y se encuentra pendiente para su estudio de admisión. Provea.

**KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda junto con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que no se aportó título ejecutivo, conforme al artículo 48 de la ley 675 de 2001, que dispone: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”* (Se resalta).

De esta forma, al no allegarse con la demanda certificado expedido por el administrador contentivo del título ejecutivo, en definitiva se desconoce lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo así, ante la inexistencia de un título ejecutivo, no puede librarse ejecución, en consecuencia, este despacho deberá negar la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de los demandados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LINA SOFIA MARTINEZ

SALCEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TURBACO-
BOLIVAR**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138-36-40-89-002-2021-00158-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MALIBU PH
DEMANDADO: BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb7df1c8ba69d8fd0cff61252e6c4061816e32b2c156a07325c9bf9735a14811

Documento generado en 23/04/2021 08:01:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>